

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquin Diaz, calle Antigua del correo, núm 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º A principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitará á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad para sí y otra para cada uno de los demás individuos de su familia con arreglo al padron. Todo viajero deberá caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no le sea pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso está obligado á exhibirlo. Los criados necesitarán cédula separada que se les dará en virtud de reclamacion del amo si están sirviendo, y si no lo están en vista de su padron respectivo.

Art. 5.º Cada padre ó cabeza de familia pagará un real de vellon por las cédulas que necesite para sí y demás individuos de su familia, cualquiera que sea su número. Se exceptuan de este pago los pobres de solemnidad, los peregrinos,

nos, los braceros que no tengan mas medio de subsistencia que el jornal diario, los obreros que estén en el mismo caso, y las viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si esta no pasa de 1500 rs.

Art. 4.º A los extranjeros transeuntes les servirán sus pasaportes de cédula de vecindad.

Art. 5.º Las cédulas se repartirán á domicilio á todo el que estuviere empadronado, haciéndose este servicio por los dependientes de la Autoridad, los cuales recogerán en el acto su importe y la nota que deberán dar los cabezas de familia, con arreglo al padron, para los efectos que en el art. 2.º se previenen. Estas cédulas se renovarán en el mes de Enero de cada año, repartiéndose de la misma manera que queda expresado.

Art. 6.º La falta de cédula de vecindad será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que á tenor de las disposiciones vigentes incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.

Art. 7.º Quedan subsistentes los pasaportes para el extranjero y Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernacion comunicará inmediatamente á los Gobernadores de provincia y demás Autoridades á quienes corresponda las instrucciones necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspeccion y demás atribuciones que el art. 17 de la ley de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades mercantiles por acciones encomienda al Gobierno para el mejor servicio de las mismas, y que el art. 30 y otros del reglamento de 17 de Febrero de dicho año extiende á los Gefes políticos, se ejercerán en lo sucesivo por el Ministerio de Fomento respecto de las compañías que tienen su domicilio en la corte.

Art. 2.º Para el desempeño de las atenciones y deberes que el citado reglamento atribuye al Gefe político, hoy Gobernador de la provincia de Madrid, habrá un delegado especial dependiente del expresado Ministerio que gozará del sueldo anual de 30,000 rs., abonados con cargo al capítulo 14, art. 3.º del presupuesto del mismo.

Art. 3.º Los interventores especiales de las sociedades mercantiles por acciones establecidas en Madrid, así como cualesquiera otros funcionarios que hoy entiendan ó en lo sucesivo entendieren en la instruccion, inspeccion y vigilancia de los asuntos relativos á las indicadas compañías dependerán en lo sucesivo del referido delegado.

Art. 4.º Los Gobernadores de las demás provincias continuarán como hasta aqui cumpliendo con las prescripciones del reglamento de 17 de Febrero.

Art. 5.º El Gobernador de la provincia de Madrid, al cesar en estas atribuciones, pasará al Delegado que ha de desempeñarlas en lo sucesivo todos los expedientes relativos á sociedades mercantiles por acciones en la situacion y estado en que hoy se encuentren.

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará las demás disposiciones que pudieren ser necesarias á la ejecucion y cumplimiento del expresado decreto.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1854.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR.

Habiendo pasado al Señor Gobernador de esta Provincia lista de todos los compradores de Bienes Nacionales que segun los libros de esta Administracion no han acudido á que se les estienda las correspondientes escrituras de venta judicial y solicitado su autorizacion para expedir los apremios contra ellos segun lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto de 28 de Enero del año anterior, inserto en el Boletín oficial de 28 de Febrero siguiente, su Señoría se ha servido mandar en decreto de primero del actual se repita

nueva circular por medio del mismo periódico, concediendo el término de un mes, que principia acorrer desde esta fecha, para que dichos compradores, sus herederos ó apoderados concurren á reclamar sus respectivas escrituras segun el anuncio de esta Administracion inserto en el de 9 de Diciembre próximo pasado, con prevencion á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia de que tengan expuesto al público por diez dias consecutivos el Boletín en que se inserte la presente, por lo que se previene á los mencionados compradores, sus herederos ó apoderados que trascurrido el término que por equidad se les ha concedido por su Señoría para la reclamacion de las citadas escrituras de venta judicial, serán apremiados á ello segun se ordena en la referida Real orden y su artículo 4.º

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que se hallen en el caso indicado. Albacete 20 de Febrero de 1854.—P. O. Carlos Lopez de Longoria.

OTRA.

Esta Administracion observa con disgusto la lentitud que los Ayuntamientos de la provincia presentan los repartimientos de la contribucion de Consumos, respectiva al presente año.

Para evitar este retraso, se dirigió á los mismos por medio de su circular de 18 de Setiembre último, dándoles reglas á que atenerse para la formacion de los expedientes de subasta, y señalando para el 15 de Octubre la conclusion y presentacion de estos mismos expedientes. Pocas fueron las municipalidades que terminaron este servicio para la época designada; pero es lo cierto que tanto estas, como las que lo cumplieron con posterioridad á aquella, fueron inmediatamente autorizadas para proceder al reparto vecinal, toda vez que no hubieren podido conseguir el arriendo por falta de licitadores.

Resulta pues, que la Administracion, no solo les ha manifestado los medios de evacuar este servicio con toda puntualidad, sino que por deferencia, y aun faltando á sus propios deberes, ha tolerado, que se dilate mas allá de la época que señala el art. 118 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; y como de continuar en una tolerancia tan mal apreciada por los Ayuntamientos, pudiera exigirse una responsabilidad grave, há resuelto evitarla por todos los medios que la ley le concede, y al efecto advierte á aquellos, que de no presentar sus repartos de consumos precisa é improrogablemente para el dia 1.º de Marzo próximo, propondrá al Sr. Gobernador la imposicion de la multa que corresponda, contra el que falte á tan sagrado deber. Albacete 18 de Febrero de 1854.—P. O., Carlos Lopez de Longoria.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Negociado del Colegio.

CIRCULAR.

OBSERVACIONES.

(CONTINUACION.)

4.ª Finalmente, si transcurridos diez años y medio, que es el periodo de tres turnos de colegio para los cadetes y el suficiente para que la asociacion desarrolle en todas sus proporciones el pensamiento de educacion y amparo para los hijos de todas las clases de la infanteria así varones como hembras, pudiesen sus existencias responder con desahogo á todas aquellas necesidades, entonces podrian tambien disminuirse las cuotas mensuales de los asociados hasta la menor cantidad que la experiencia aconsejase; pero si contra todo cálculo de probabilidades, la cuota que señala la base 6.ª no bastase á realizar el pensamiento en todas sus partes, los ahorros que el Colegio hace por una economia bien entendida y los fondos de los cuerpos, previa la Real aprobacion, podrán cubrir el déficit sin tener que apelar al aumento de la cuota mensual, que en mi concepto no debe pasar de la indicada, para que ella no se haga onerosa á los asociados. Madrid 18 de Diciembre de 1853.—Fernando Fernandez de Córdoba.

BASES DE LA ASOCIACION

á que se refiere la circular de 18 de Diciembre de 1853

1.ª La Asociacion ha de constituirse indispensablemente con la Real aprobacion de S. M., impetrando su soberana proteccion y la del Rey, su augusto esposo.

2.ª Su objeto será dar educacion en el colegio de Toledo á los hijos de los generales, jefes y oficiales del arma de infanteria, costearles el viaje en cómodo y decoroso asiento de diligencia, el equipo para su instalacion en el mismo Colegio, los libros de texto para la enseñanza, toda clase de prendas de vestuario, asistencia en toda enfermedad que tengan y la pension que por reglamento del mencionado Colegio les corresponda, segun la clase á que pertenezca el padre.

Las bases para la entrada de los cadetes estarán arregladas á los preceptos de la Ordenanza general del Ejército, del Reglamento de Infanteria aprobado por S. M., y á la ley vigente de ascensos en cuanto á la edad, aptitud fisica y moral de los individuos y demás circunstancias que se exigen á los jóvenes que aspiren á entrar en el colegio como cadetes.

3.ª Cuando el hijo del asociado tenga derecho á la pension que el art. 63 del reglamento concede á los de los Jefes y Oficiales que se encuentren en el caso que el mismo artículo determina, la Asociacion no abonará al Colegio lo que S. M. le señala por aquel.

4.ª Tienen derecho á entrar en la Asociacion

todos los individuos activos y pasivos del arma de Infanteria, desde la elevada categoria de capitán general hasta la de subteniente.

5.ª Los Jefes y oficiales que no se suscriban á ello dentro del término de un año, á contar desde 1.º de enero de 1854, no tendrán en adelante derecho á entrar en la Asociacion, aunque se hubieren casado y tuviesen hijos.

6.ª La asociacion es voluntaria, por compromiso firmado, satisfaciendo mensualmente cada clase la cuota siguiente, que se calcula en el 1 por 100 de su haber, á excepcion de los capitanes generales, á quienes se les señala menor cuota en razon de su mayor sueldo.

Capitan general	50 rs.
Teniente general	40
Mariscal de Campo	30
Brigadier	21
Coronel	21
Teniente Coronel	17
Primer Comandante	15
Segundo Comandante	13
Capitan	9
Teniente	6
Subteniente	5

7.ª Los jefes y oficiales en situacion de reemplazo ó en comisiones activas tendrán derecho á entrar en la asociacion pagando las mismas cuotas que los colocados en las filas.

8.ª Los Jefes y Oficiales, aunque se retiren del servicio con pension de retiro ó sin ella, conservarán para sus hijos los mismos derechos que si estuviesen en las filas, si continúan en la misma situacion en que entran, satisfaciendo las cuotas que les correspondan por el empleo que tenían al dejar el servicio.

9.ª Se pierde todo el derecho á los beneficios que esta Asociacion ofrece cuando el Asociado deje de satisfacer un año la cuota que le corresponda por su empleo.

10. Si el cadete que entra costeado por la Asociacion hubiese de salir del Colegio por causas de las que determina el Reglamento de este establecimiento, la Asociacion solo tendrá la obligacion de costearle su viaje y manutencion hasta que se reúna á sus padres ó familias dentro de la Peninsula é islas adyacentes. Los que hubieren de reunirse á sus padres en Ultramar, hasta entregarlos á los comisionados de ellos en la Peninsula.

11. Cuando el alcazar de Toledo esté reedificado se instituirá un Asilo en uno de los edificios y con la debida y conveniente separacion para recibir los hijos é hijas de los generales, jefes y Oficiales del arma que queden huérfanos de padre y madre y no tengan familia que los ampare, los cuales recibirán en este establecimiento la educacion que es debida á los que se encuentran en tan lamentable situacion.

12. Tambien ingresarán, y en local separado para recibir una educacion proporcionada, los hijos de los individuos de la clase de tropa que se encuentren en igual caso.

13. Un reglamento especial organizará el trabajo á que deban dedicarse estos individuos, y una caja especial de ahorros y beneficios acudirá oportuna-

tunamente al establecimiento de las huérfanas.

14. La Asociación tendrá una junta directiva, cuyo presidente será el Director general de infantería. Serán vocales de la misma los generales que hubiesen desempeñado la dirección y los coroneles de los regimientos y jefes de los batallones de cazadores de guarnición en la corte ó que residan en ella, aunque sea accidentalmente, desempeñando la secretaria con voz y voto el secretario de la dirección.

15. Un reglamento fijará el orden de contabilidad y detall que haya de establecerse para el percibo por trimestres de las cuotas, los gastos que deba hacer, el alta y baja de los asociados y el estado de los hijos é hijas que adquieran el derecho que la Asociación les concede.

16. Cada seis meses se publicará la cuenta detallada de las cantidades que la Asociación recibe y los gastos que sus obligaciones le impongan, insertándose en la *Revista y Boletín militar oficial*.

17. La depositaria se constituirá en la dirección general de Infantería, bajo las bases que la junta adopte para su cuenta y razon, depositando sus caudales en el Banco Nacional de San Fernando, y la dirección será responsable de la seguridad de los que estén fuera de aquel establecimiento.

18. Otra junta gubernativa y facultativa, que presidirá el subdirector del Colegio y que formarán los jefes empleados inmediatamente en la enseñanza, tendrá á su cuidado la educación y asistencia de los huérfanos, cuya junta se regirá por un reglamento especial.

19. La Asociación tomará por patrono al glorioso rey San Fernando, en conmemoracion de haber sido el primer monarca que fijó sobre aquella atalaya mora su predilecta atención y ser el santo mas venerado de los militares, cuyo nombre lleva la condecoracion mas honrosa y ambicionada por la milicia española.

20. Si contra las probabilidades de todo cálculo la cuota señalada en la base 6.ª no bastare en alguna época á las obligaciones que la Asociación contrae, el Director general de infantería, de acuerdo con la junta directiva, adoptará los medios que sean convenientes para que el Colegio de infantería y los cuerpos del arma acudan á remediar las necesidades de la Asociación con la pequeña cantidad que sea necesaria, dando á esto la mayor publicidad é impetrando la Real aprobacion, si fuere preciso.

21. La junta directiva tendrá un libro, en el cual se inscribirán por antigüedad de nacimiento los hijos varones de los asociados, comprobándose por la fe de bautismo y demás documentos que en el reglamento se determinen, y previa la real concesion para la gracia de cadete, serán colocados en la escala general de los aspirantes á entrar en el Colegio para que á la edad de catorce años tengan ingreso en dicho establecimiento.

22. Para la identidad de las hijas, de que habla la base 11, se inscribirán en libro separado con los mismos documentos y formalidades.

ESTADO que manifiesta los hijos Varones que tenian los Gefes y Oficiales en fin de Diciembre de 1851.

	De un año.	De 1 á 2.	De 2 á 3.	De 3 á 4.	De 4 á 5.	De 5 á 6.	De 6 á 7.	De 7 á 8.	De 8 á 9.	De 9 á 10.	De 10 á 11.	De 11 á 12.	De 12 á 13.	De 13 á 14.	De 14 á 15.	De 15 á 16.	De 16 á 17.	De 17 á 18.	De 18 á 19.	De 19 á 20.	TOTAL.
Regimientos	161	143	106	113	108	125	82	63	44	46	43	34	24	24	19	7	7	8	7	7	1171
Batallones de cazador.	17	9	13	5	8	4	10	6	5	2	1	1	"	"	1	"	1	"	"	"	85
Reemplazo	66	43	43	50	25	43	31	49	14	20	19	16	13	5	7	7	8	11	7	10	487
Totales	244	195	162	168	141	172	123	118	63	68	63	51	37	29	27	14	16	19	14	17	1741

(Se continuará).

IMPRESA DE LA UNION.